



Aldemar Tafur Ortiz

Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social · Especialista en: Derecho Procesal Derecho · Laboral y Seguridad Social
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR DE B/QUILLA—UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTA
Dirección: Carrera 5 No. 7-60 Lérída Tolima – celular 3112109742 – E-mail: atafurortiz@gmail.com

Señor.

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE LERIDA TOLIMA

E. S. D.

REF. PROCESO DE FILIACIÓN NATURAL CON PETICIÓN DE HERENCIA DE MAURICIO CARVAJAL SANCHEZ CONTRA GREGORIO, YANETH Y DEYANIRA VARON ORTIZ Y OTROS.- RADICACIÓN No. 2022-00007-00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

ALDEMAR TAFUR ORTIZ, mayor de edad, vecino de Lérída, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de los señores GREGORIO VARON ORTIZ, DEYANIRA VARON ORTIZ y YANEHT VARON ORTIZ, persona mayores de edad, vecinas y domiciliado en el municipio de Lérída (Tolima), por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

PRONUCIAMIENTO EXPRESO SOBE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Al hecho 1: A mis representados judiciales infirman que no les consta lo aquí afirmado al igual que tampoco conocieron la relación sentimental de su difunto hermano con la señora Evangelina Sánchez, madre del accionante o que le sobreviva descendencia.

De acuerdo a lo anterior, al causante VARON ORTIZ no le sobrevive descendencia legítima, ni cónyuge, ni compañera permanente, solamente tres (3) hermanos por línea paterna y materna que son los llamados a sucederlo.

El hecho 2: Mis poderdantes manifiestan que la afirmación de las relaciones sexuales entre el causante y la madre del demandante es una aseveración que solamente conocían ellos entre sí, en el sentido si existió no.

Ahora bien, como esta afirmación implica que se está invocando la causal 4° del artículo 6° de la Ley 75 de 1968; se deben acreditar las siguientes circunstancias: que entre el demandado y la madre del demandante hayan existido relaciones sexuales y que dichas relaciones hubiesen ocurrido durante el tiempo que según el artículo 92 del C.C. debió ocurrir la concepción, esto es, no menos de 180 días y no más de 300, contados hacia atrás desde la medianoche en que principia el día del nacimiento.

En lo que atañe al registro civil citado, se tiene:



Aldemar Tafur Ortiz

Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social · Especialista en: Derecho Procesal Derecho · Laboral y Seguridad Social

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR DE B/QUILLA—UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTA

Dirección: Carrera 5 No. 7-60 Lérica Tolima – celular 3112109742 – E-mail: atafurortiz@gmail.com

Nótese como del registro civil de nacimiento del demandante, deviene diáfano, que el padre que registró al menor el 22/02/1997, fue el señor Francisco Carvajal Mora, por cuanto no aparece como reconocimiento sino como registro directo, acto declarativo de dicho estado civil y la capacidad del padre. (Art. 105 y 106 del Decreto 1260 de 1970).

De otra parte no aparece prueba alguna que indique o demuestre, que el fallecido se negó a reconocer a al accionante, por cuanto la madre tenía la obligación de demandar la investigación de paternidad y no lo hizo.

El estado civil de las personas en relación con la filiación, se entiende como el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o con su madre, y como tal, corresponde a la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y en la sociedad, por lo tanto, como atributo de la personalidad, es único, indivisible, indisponible e imprescriptible: se es hijo de determinado padre y no de otro, calidad que indica el lugar en la familia y su grado de parentesco.

El Decreto Extraordinario 1260 de 1970, que contiene el estatuto del registro del estado civil, en su artículo 2° señala que el estado civil deriva de los actos, hechos y providencias que lo determinan y de su calificación legal, y a su vez el artículo 5° prescribe que aquellos deben ser inscritos en el competente registro civil, de donde se concluye que es por medio de éste como se establece la filiación de una persona, pero que, se repite, para el caso del certificado de nacimiento de un hijo extramatrimonial únicamente demuestra dicho estado cuando contempla los actos que lo acrediten, bien sea el reconocimiento voluntario o la declaración judicial de paternidad. Como se colige del registro civil de nacimiento apartado, el reconocimiento que hizo el señor Carvajal Mora del demandante como su hijo, fue voluntario.

El hecho 3: Según mis mandantes este el hecho referido no les consta y por ende no es cierto.

El hecho 4: A mis prohijados no les consta lo afirmado y por ende no es cierto

Ahora bien, para sustentar la negativa de los hechos 3 y 4, y en consideración a que se está invocando la causal 6° del artículo 6° de la Ley 75 de 1968, es decir, la posesión notoria del estado de hijo, se debe tener en cuenta que como lo han reiterado la jurisprudencia y la doctrina, esta causal consiste en que el presunto padre haya tratado al hijo como tal, proveyendo lo necesario para su subsistencia, educación y establecimiento, y en que sus deudos y amigos y el vecindario en general lo hayan reputado como hijo de dicho padre, en virtud de ese tratamiento, posesión que debe durar



Aldemar Tafur Ortiz

Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social · Especialista en: Derecho Procesal Derecho · Laboral y Seguridad Social

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR DE B/QUILLA—UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTA

Dirección: Carrera 5 No. 7-60 Lérica Tolima – celular 3112109742 – E-mail: atafurortiz@gmail.com

por lo menos cinco años continuos; son situaciones que en el caso concreto no existieron.

El hecho 5: Es cierto ya el hermano de los demandados falleció en dicha calenda.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.

El punto 1: Es cierto que la legitimación en la causa por pasiva la tienen GREGORIO, DEYANIRA Y YANEHT VARON ORTIZ, por cuanto son hermanos del causante JOSE ARISTIDES VARON ORTIZ.

El Punto 2: En cuanto a la demandada SOL ANGEL RODRIGUEZ GUAYACAN, si bien es cierto convivio con el causante, también es cierto que de acuerdo a la demanda de unión marital de hecho intervivos promovida por la señora Rodríguez Guayacán en el año 2020, da a entender que al momento del fallecimiento del señor José Arístides Varón Ortiz, no convivía con él.

De otra parte, para este caso en particular, las declaraciones extrajucio arrimadas, no constituyen prueba idónea, para demostrar la legitimidad por pasiva de la citada señora en el proceso que concita la atención. Luego entonces, para poder demostrar la existencia de la unión marital de hecho y la correspondiente sociedad patrimonial de hecho, debió haber iniciado el respectivo proceso post mortem dentro del año siguiente al fallecimiento del causante, tal como lo dispone el artículo 8° de la Ley 54 de 1990. |

El punto 3: Considero que la cuantía citada no es idónea para cumplir con el requisito enlistado en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto para determinar el valor de los bienes relictos del causante, el demandante debió hacer un inventario y un avalúo conforme las reglas del artículo 444 ídem y/o haber presentado avalúo comercial de cada uno de los bienes que conforman los activos de propiedad del de cujus; razón por la cual, la demanda no fue subsanada en debida forma.

PRONUICIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

En cuanto a las pretensiones invocadas en la demanda, solicito al señor Juez:

La 1: Negar la declaración deprecada por cuanto o aparecen probadas las causales 4° y 6° del artículo 6° de la Ley 75 de 1968 citadas en los hechos de la demanda.

La 2: Como consecuencia de lo anterior, negar igualmente la prosperidad de este pretensión.



Aldemar Tafur Ortiz

Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social · Especialista en: Derecho Procesal Derecho · Laboral y Seguridad Social

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR DE B/QUILLA—UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTA

Dirección: Carrera 5 No. 7-60 Lérica Tolima – celular 3112109742 – E-mail: atafurortiz@gmail.com

Las pretensiones 3 y 4: Igualmente negar la prosperidad de estas pretensiones.

EXEPCIONES DE MEMRITO O DE FONDO.

A nombre de mis representados judiciales, propongo las siguientes excepciones:

1°.- IMPROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DE HERENCIA DEPRECADA.-

Es excepción la hago consistir en lo siguiente:

1.1. Debido a que la sucesión del causante ni siquiera se ha iniciado y por ende el proceso liquidatario de la sucesión no ha culminado.

1.2. Es improcedente la petición de herencia en razón a que al demandante le basta con obtener la filiación para alcanzar vocación hereditaria, por tratarse de una facultad implícita en la declaración de estado.

1.3. Porque la acción de petición de herencia es el reclamo del derecho a una universalidad sucesoria, formulado por un heredero frente a quien en la misma calidad ocupa el patrimonio dejado por su causante; situación que no se da en este caso.

1.4. Por lo anterior la acción de petición de herencia procede si se cumple con los siguientes requisitos: (i) probar el derecho a una herencia y (ii) La herencia debe estar ocupada por otra persona que también tenga la calidad de heredero.

2°.- CARENIA DE ACREDITACIÓN DE LOS PRESUPEUSTOS DE LAS CAUSALES 4° Y 6° DEL ARTÍCULO 6° DE LA LEY 75 DE 1968 INVOCADAS EN LOS HEHCOS 2, 3 Y 4 DE LA DEMANDA.-

Esta excepción la hago consistir en lo siguiente:

2.1. Del hecho 2 de la demanda se desprende que el demandante está invocando la causal 4° del artículo 6° de la Ley 75 de 1968; razón por la cual debía acreditar las siguientes circunstancias: que entre el demandado y la madre del demandante hayan existido relaciones sexuales y que dichas relaciones hubiesen ocurrido durante el tiempo que según el artículo 92 del C.C. debió ocurrir la concepción, esto es, no menos de 180 días y no más de 300, contados hacia atrás desde la medianoche en que principia el día del nacimiento, presupuestos que no aparecen relacionados en la demanda.

2.2. Para edificar los hechos 3 y 4 de la demanda, el accionante echó mano de la cual 6° del artículo 6° de la ley 75 de 1968, es decir, la posesión notoria del estado de hijo, sin tener en cuenta



Aldemar Tafur Ortiz

Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social · Especialista en: Derecho Procesal Derecho · Laboral y Seguridad Social

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR DE B/QUILLA—UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTA

Dirección: Carrera 5 No. 7-60 Lérica Tolima – celular 3112109742 – E-mail: atafurortiz@gmail.com

que como lo han reiterado la jurisprudencia y la doctrina, esta causal consiste en que el presunto padre haya tratado al hijo como tal, proveyendo lo necesario para su subsistencia, educación y establecimiento, y en que sus deudos y amigos y el vecindario en general lo hayan reputado como hijo de dicho padre, en virtud de ese tratamiento, posesión que debe durar por lo menos cinco años continuos; situaciones que en el caso concreto no existieron y no están citadas de manera precisa y concisa en la demanda.

3°.- GENERICA O INNOMINADA.-

Esta excepción tiene fundamento en artículo 282 del Código General del Proceso, bajo el entendido que el juez reconocerá de oficio los hechos que constituyan una excepción.

SOLICITUD DE PRUEBAS.

Comendidamente solcito se tenga y practiquen como tales, las siguientes:

1°.- Documentales.-

1.1. Los registros civiles de nacimiento de mis poderdantes obrantes en el proceso.

2°.- Solicitud de registro Civil.

Para que obre como prueba, comedidamente solcito al despacho se oficie a la Registraduría del estado civil de Líbano, para que aporte al proceso, el registro civil de nacimiento de la demandada YANEHT VARON ORTIZ.

3°.- Interrogatorio de Parte.-

Solcito al despacho que con fundamento en el artículo 198 del C.G.P., ordena la citación del demandante, con el fin de interrogarlo sobre los hechos relacionados en el proceso y demás asuntos que interesen al proceso.

NOTIFICACIONES.

1.- La parte demandante en la dirección apartada con la demanda.

2.- Mis poderdantes:

GREGORIO VARON ORTIZ: en la calle 10 No. 2-25, centro Lérica Tolima.
Celular 3202746805 Correo electrónico hpanorama-6@hotmail.com



Aldemar Tafur Ortiz

Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social · Especialista en: Derecho Procesal Derecho · Laboral y Seguridad Social
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR DE B/QUILLA—UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTA
Dirección: Carrera 5 No. 7-60 Lérica Tolima – celular 3112109742 – E-mail: atafurortiz@gmail.com

YANEHT VARON ORTIZ: en la calle 9A No. 1-17 B/Protecho Lérica Tolima.
Celular 3143206273. Correo electrónico hpanorama-6@hotmail.com

DEYANIRA VARON ORTIZ: en la carrera 9 No. 2-22 Lérica Tolima. Celular
3214440827 correo electrónico hpanorama-6@hotmail.com

3.- El suscrito apoderado:

En la carrera 5 No. 7-60 Lérica Tolima. Celular 3112109742 Correo
electrónico atafurortiz@gmail.com

Atentamente,

ALDEMAR TAFUR ORTIZ
C.C. No. 5.868.024 de Coyaima Tolima
T.P. 67191 C.S. DE LA J.